

SA-0028-2025

AUTO No. 0679

05 AGO 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0028-2025

Presuntos Infractores: **NESTOR GREGORIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.086 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0070-000, **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.281 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0012-000 y **ANTONIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.945 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0108-000, predios en donde se realizó apertura de un eje vial, de manera transversal a las fuentes hídricas innominadas identificadas con código 30805 y 30803, en la Vereda Los Santos Municipio de Bucaramanga.

Informe Técnico: Memorando **SEYCA-GEA-254-2024 del 17 de diciembre de 2024.**

Lugar de la presunta afectación: Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce al municipio de Matanza, pasando la planta Bosconia, se toma la vía ubicada al margen izquierdo, posteriormente, al llegar la puente amarillo, se toma la vía ubicada al margen derecho, continuando hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°9'55.26" y E:-73°6'35.44" del municipio de Bucaramanga Santander

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-254-2024 del 17 de diciembre de 2024**, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 05 de diciembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 08 de octubre de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio denominado Vereda Los Santos del Municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las coordenadas : N: 7°9'55.26" y E:-73°6'35.44"

0679

SA-0028-2025

05 AGO 2025

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontró ningún tipo de trámite, permiso y/o autorización a nombre de **NESTOR GREGORIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.086, **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.281 y **ANTONIO AGUILAR ORTIZ** en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0108-000, predios en donde se realizó apertura de un eje vial, de manera transversal a las fuente hídricas innominadas identificadas con código 30805 y 30803, en la Vereda Los Santos Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.* *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención**.” El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras*

0679

05 AGO 2025

SA-0028-2025

autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones.** “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

0679

SA-0028-2025

05 AGO 2025

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* contempla que *"el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia"*.

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"* fija lo siguiente en materia ambiental establece **en su Artículo 8 Alegatos de conclusión** *"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"*.

Por otro lado, **el Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el Artículo 11. “La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: “**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 05 de diciembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 08 de octubre de 2025, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En atención a los radicados de entrada CDMB No 12366 de 2024 mediante el cual se informó “(...) se están realizando movimientos de tierra y tala de árboles para abrir una vía cuyos residuos los están arrojando directo a la quebrada El Oso del municipio de Bucaramanga (...)”, nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 08 de octubre de 2024, llegando a la vereda Los Santos del Municipio de Bucaramanga – Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N:7°9'55.26" y E:-73°6'35.44 del municipio de Bucaramanga, en donde se encontró lo siguiente:

- En un punto del terreno, se observó apertura de un eje vial, el cual contaba con una extensión de aproximadamente 250 metros lineales y anchos variables entre 3 y 4 metros, conformando taludes con alturas que oscilan entre los 2 y 5 metros de altura aproximadamente, evidenciado que el material producto de los cortes, se dispuso al costado izquierdo de la intervención sin ninguna medida de control y/o contención que impida arrastre de material hacia la parte inferior del predio.
- Finalizando la vía, punto georreferenciado con coordenadas N:7°10'4.31" y E:-73°6'32.29, se realizó conformación de una terraza para presunta construcción de

- vivienda, Adicionalmente, en la zona de escarpa se observó establecimientos de cultivos de pan coger (yuca, plátano)
- Continuando con el recorrido, se observó apertura de un segundo eje vial, el cual contaba con una extensión de aproximadamente 520 metros lineales y ancho de 3 metros, conformando taludes con alturas que oscilan entre 2 y 5 metros aproximadamente, observando que el material producto de los cortes, se dispuso al costado derecho de la intervención sin ninguna medida de control y/o contención que impida arrastre de material hacia la parte inferior del predio.
 - En el sitio georreferenciado con coordenadas N:7°9'53.19" y E:-73°6'36.65", se evidencio construcción activa de una edificación en mampostería con cubierta en lamina de zinc para presunto uso residencia.
 - De igual manera, en diferentes puntos del recorrido, se observó tala de especies forestales, dentro de las cuales se logró identificar Yarumo (*Cecropia peltata*), Arrayan (*Luma apiculata*), entre otros, así como disposición de material sobre la cobertura vegetal existente en el sector, identificando al momento de la inspección ocular un individuo de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*)
 - Se indagó acerca de los documentos de legalidad para el desarrollo de las actividades en comento, sin embargo, no se aportó ningún tipo de permiso y/o autorización por parte de las autoridades competentes.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con al Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados se encuentran ubicados dentro del predio identificados con cédula catastral 00-02-0003-0012-000, 00-02-0003-0070-000 y 00-02-0003-0108-000.

De igual manera, se obtiene que el predio en mención está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, arrojando que los puntos de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como Restauración ecológica, que tienen como objetivo retomar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema general.

así mismo, se obtiene que los ejes viales descritos, se establecieron de manera transversal a las fuentes hídricas innominadas identificadas con código 30805 y 30803.

Ahora bien, en lo referente a las especies forestales mencionadas en el presente documento, nos permitimos informar lo siguiente

- Yarumo (*Cecropia peltata*), esta es un especie nativa de la región, hace parte de la biodiversidad colombiana, tiene como función la reforestación en forma natural, es decir, sin necesidad de que la siembren, sirve de alimento y hábitat para la fauna (como murciélagos y aves quienes son sus principales dispersores), es ideal para procesos de restauración ecológica, por su rápido crecimiento.
- Arrayan (*Luma apiculata*), esta es una especie nativa de la región, hace parte de la biodiversidad colombiana, tiene como función alimento para la fauna, restauración ecológica, recuperación de suelos y/o áreas desgradadas-

0679

05 AGO 2025

SA-0028-2025

- Caracoli (*Anacardium excelsum*), esta es una especie nativa de la región, hace parte de la biodiversidad colombiana, tiene como función la retención de contaminantes, recuperación de suelos y/o áreas degradadas.

Una vez revisada la resolución del Ministerio del Medio Ambiente No. 1912 de 2017, las especies mencionada anteriormente no se encuentran en el listado de especies amenazadas de la diversidad biológica Colombiana del territorio nacional.

Así mismo una vez revisada la Resolución de la CDMB No. 196 de 2017 por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones; es posible decir que la especie forestal Caracoli (*Anacardium excelsum*) se encuentra en el listado de especies amenazadas, la cual no presenta categoría de amenaza.

Conforme a lo expuesto se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral **00-02-0003-0012-000, 00-02-0003-0070-000 y 00-02-0003-0108-000**, se efectuaron actividades de movimientos de tierra (corte) para apertura de un eje vial, interviniendo el cauce y franja de protección de las fuentes hídricas innominadas identificadas con código **30805 y 30803**, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, así como la disposiciones consagradas en el **Decreto 1076 de 2015**; situación que adicionalmente se considera puede presentar una posible condición de amenaza a los recursos naturales por la disposición de residuos en terrazas, conformando taludes que pueden llegar a presentar fenómenos de remoción en masa si no se realiza un adecuado control y manejo, lo anterior, sin tener en cuenta el principio de precaución que establece la **Ley 99 de 1993** y la **Ley 1523 de 2012**.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental

Recurso 1 SUELO: Se considera una infracción a lo establecido en la **Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 de 2021**, que reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, por cuanto los predio **01-09-0330-0001-000, 01-09-0330-0002-000 y 01-09-0330-0003-000.**, no se encuentra registrado o inscrito como Gestor de RCD para llevar a cabo las actividades de almacenamiento, disposición final y aprovechamiento de RCD, situación que se considera como un incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta norma puesto que este tipo de residuos deben disponerse en un sitio de disposición final RCD o escombrera autorizado, garantizando que los mismos no ocasionen afectaciones a los recursos naturales.

Cabe mencionar que las actividades de disposición de RCD en el predio identificado con número predial **01-09-0330-0001-000, 01-09-0330-0002-000**, son propiedad del municipio de Bucaramanga.

Por lo anterior, también se considera una infracción a la **Ley 1523 de 2012**, toda vez que con las actividades mencionadas en el presente informe se deriva un posible escenario de riesgo para la comunidad del sector, por deslizamientos, los cuales pueden generar obstrucción de la fuente hídrica en cemento, conllevando a posibles represamientos que se materializan en avenidas torrenciales

0679

SA-0028-2025

05 AGO 2025

Recurso 2 FLORA: Se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015** y presunta afectación a este recurso natural por la intervención de las especies forestales integrantes del tapiz vegetal, toda vez que con la disposición de RCD se generó pérdida de la cobertura vegetal y de individuos forestal de la zona objeto de la disposición de RCD.

De igual manera con la disposición de RCD se generó pérdida de la cobertura vegetal debido a la disposición de material en el área basal de los individuos forestales que existían dentro del predio, lo que generó asfixia y muerte de estos.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- “**DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**”.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

- “**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**”.

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la Acequia.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009:** “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.

Artículo 1, Capítulo VII Numeral 7.10 Obras mínimas para el control de erosión y sedimentación durante la construcción de un proyecto.

En toda construcción donde se va a intervenir un área de suelo o cobertura vegetal superior a 100 metros cuadrados se debe diseñar un plan para el control de la erosión. Para la elaboración de este plan se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a. Determinar los límites de las áreas a intervenir. Debe decidirse exactamente qué áreas deben ser intervenidas para construir la obra. Debe darse especial atención a áreas críticas de erosión que por alguna razón deben ser intervenidas.
- b. Dividir el área de la obra en áreas de drenaje. Determinar como va ser el paso de escorrentía por encima del lote y como puede controlarse la erosión y la sedimentación en cada pequeña zona de drenaje.
- c. Seleccionar los sistemas que se va a utilizar, los cuales se clasifican en tres grandes categorías:
 - Control de erosión. Se debe programar prácticas dirigidas a proteger la superficie del suelo y prevenir el desprendimiento de partículas por acción del agua y del viento. Debe tenerse en cuenta que la vegetación es la mejor forma de control de erosión, sin embargo, para su establecimiento se requieren prácticas adecuadas o revestimientos de protección.
 - Control de sedimentos. Se debe diseñar obras para atrapar los sedimentos después de que han sido desprendidos por acción del agua y del viento. Estas obras consisten en sistemas pasivos de sedimentación o filtración para evitar que los sedimentos producidos por la construcción lleguen a los cuerpos de agua. Este tipo de obras deben seleccionarse, diseñarse y construirse adecuadamente.
 - Manejo adecuado de la obra. Debe tenerse en cuenta que este es el mejor sistema de manejo de la erosión. Se debe planear la secuencia de la construcción, el tiempo de exposición de las áreas a la lluvia, el mantenimiento y el control permanente son responsabilidades que deben asignarse a profesionales específicos dentro del grupo de trabajo, pero todos los profesionales y todos los obreros deben entender los procedimientos que se deben seguir para tener una obra sin problemas de erosión sedimentación.

7.11.1 Conformación de taludes: el diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto. La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos. Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables. Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía.

- **“Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD y aplica para todas las personas naturales y jurídica que generen, recolecten,

transporten, almacenen, aprovechan y dispongan Residuos de Construcción y Demolición – RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

Parágrafo 1: Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Artículo 2: Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Aprovechamiento de RCD: Es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

Residuos de construcción y demolición -RCD: (anteriormente conocidos como escombros): son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de construcción y demolición RCD susceptibles de aprovechamiento:
 - 1.1 Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.
 - 1.2 Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.
 - 1.3 Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
 - 1.4 No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (driwall, entre otros).

Artículo 20: Prohibiciones: Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

- **Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición -RCD y se adoptan otras disposiciones”.**

Artículo 1. Modifíquense las definiciones de almacenamiento y gran generador contenidas en el artículo 2 de la Resolución 0472 de 2017 y adiciónese a este mismo artículo las definiciones de receptor y simbiosis industrial, las cuales quedarán así:

Almacenamiento: es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores, sitios de acopio temporal y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7) del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya 2) los proyectos que requieran licencia ambiental. En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m³.

Recurso 3 AGUA: Se considera infracción a la normatividad ambiental al no contar con los permisos exigidos en el **Decreto 1076 de 2015** (permiso de vertimiento), toda vez que las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD generadas por la disposición de RCD y residuos sólidos en el área que hace parte de la franja de protección de las fuentes hídricas denominadas Rio de Oro, identificada con código 00 y la Quebrada Las Navas, identificada con código 292 situación que reduce la calidad del agua y podría ocasionar presunta afectación a la fuente hídrica dado la disposición de residuos de construcción y demolición RCD y residuos sólidos, tales como muebles, enseres, plásticos, latas de pintura, espuma entre otros; en un área aproximada de 2.600 m² sobre la Línea de Amenaza por Inundación para un periodo de retorno de 50 y 100 años, derivando escenarios que podrían afectar las dinámicas normales de las fuentes hídricas y la comunidad asentada aguas debajo de la misma.

De acuerdo a lo observado en la inspección ocular no se están respetando la franja de protección de la fuente hídrica, por cuanto controvierten lo estipulado en el numeral 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009 expedida por la CDMB "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **"DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

0679

SA-0028-2025

05 AGO 2025

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

0679

05 AGO 2025

SA-0028-2025

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 “Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.**

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

- **Resolución 0392 del 17 de julio de 2020 “Por medio de la cual se aprueba el plan de Ordenación y Manejo de La cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)”**

Artículo segundo. La cuenca del río alto Lebrija (código 2319-01), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 217.243.301 hectáreas y comprende la jurisdicción territorial administrativa del Departamento de Santander en los municipios de

0679

05 AGO 2025

SA-0028-2025

Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Playón, Tona, Vetas, California, Suratá, Matanza y Charta, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

Artículo tercero. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija (código 2319-01) se constituye en determinante ambiental y norma superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo cuarto: La CDMB coordinará la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01) en el escenario temporal para el cual fue formulado, que corresponde a 10 años, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del mencionado documento.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 10 de marzo de 2025, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **NESTOR GREGORIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.086 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0070-000, **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.281 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0012-000 y **ANTONIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.945 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0108-000, predios en donde se realizó apertura de un eje vial, de manera transversal a las fuente hídricas innominadas identificadas con código 30805 y 30803, en la Vereda Los Santos Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **NESTOR GREGORIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.086 en la vereda Los Santos Lote Terreno (30-175260), en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0070-000, **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.281 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0012-000 en la Vereda Los Santos Lote Terreno (300-94714) y **ANTONIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.945 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0108-000, en la Vereda los Santos Lote Terreno (M.1300-277739)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que

0679

05 AGO 2025

SA-0028-2025

indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a los señores **NESTOR GREGORIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.086 en la vereda Los Santos Lote Terreno (30-175260), en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0070-000, **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.281 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0012-000 en la Vereda Los Santos Lote Terreno (300-94714) y **ANTONIO AGUILAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.945 en calidad de propietario del predio 00-02-0003-0108-000, en la Vereda los Santos Lote Terreno (M.1300-277739)

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

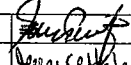
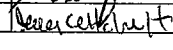
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Yenisneidy Gévez Tarazona	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	